

RECURSO DE REVISIÓN 037/2017-1.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis se presentó una solicitud de información al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00603016 en la que se solicitó la información siguiente:

"De la manera más atenta solicito lo siguiente: Documento digital que establezca las líneas de acción, estrategias y/o metodologías que desarrolla el Ayuntamiento para fomentar la cultura de la denuncia ante el delito de trata de personas y para la promoción de respeto a los derechos humanos. Documento que especifique el cargo del personal del Ayuntamiento que se encuentre en el deber de fomentar la cultura de la denuncia y/o prevención del delito de trata de personas así como de la promoción del respeto a los derechos humanos. Documento que describa la

aplicación de las estrategias para fomentar la cultura de prevención ante el delito de trata de personas, tiempo de aplicación, espacios de aplicación (instituciones públicas, áreas públicas, instituciones privadas, universidades) tipo de población objetivo y forma de medir el impacto social. Toda esta información durante el periodo comprendido del año 2013 a agosto de 2016. De no contar con esta información, solicito copia digital del documento que contenga información relativa a las acciones encaminadas para cumplir con el artículo 52, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí; o en su defecto, el documento que contenga las razones y circunstancias por las que no se ha cumplido con él." SIC. (Visible a foja 1 uno y 2 dos de autos).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión, trámite del recurso de revisión y ampliación del plazo para resolver. Por proveído del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-037/2017-1 PLATAFORMA.
- Tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, a través de su PRESIDENTE MUNICIPAL y su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

- Se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- El ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Por otra parte, ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Dentro del mismo proveído, en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016, aprobados en sesión ordinaria de 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

QUINTO. Rendición del informe del ente obligado y cierre de instrucción. Por proveído del 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido oficio sin número con un anexo, de fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Rioverde, en el cual manifestó que:

“...manifesto que de acuerdo a la mencionada Ley Estatal, se desprende que el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., como sujeto obligado debe generar la información

solicitada por el gobernado, sin embargo, esta se encuentra condicionada al actuar de la Comisión para la Prevención, Atención, y erradicación de la Trata de Personas y al plan estatal emitido por la misma, motivo por el cual en fecha 13 de Febrero de 2017, en sesión extraordinaria el Comité de Transparencia dictó Resolución mediante la cual declara la inexistencia de la Información que debió de generarse..." SIC. (Visible a foja 21 veintiuno de autos.)

El acta que acompañó el sujeto obligado a su informe es la número 08 de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, visible de foja 24 veinticuatro a 27 veintisiete de autos, y la resolución mediante la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada está visible de foja 28 veintiocho a 36 treinta y seis de autos.

- Asimismo, el ponente de este asunto tuvo por reconocida la personalidad del sujeto obligado, y lo tuvo por realizado en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convinieron, por presentados alegatos, por ofrecidas las pruebas consistentes en copias certificadas y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Tuvo por omiso al recurrente en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas o alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34,

fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el particular presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.
- El plazo de diez días hábiles para que la autoridad otorgara contestación transcurrió del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 04 cuatro al 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la inteligencia de que para este cómputo se tomó en cuenta el segundo periodo vacacional de esta Comisión, el cual transcurrió del 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete.

- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de enero del año en curso, al corresponder a sábados y domingos.
- Consecuentemente si el 20 veinte de enero del 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

6.1. Falta de respuesta a la solicitud de información.

El recurso de revisión que aquí nos ocupa, fue interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí el 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, lo que se puede corroborar con las constancias visibles a foja 03 tres y 06 seis de autos, en las que se observa que el ente obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud:

20/1/2017

PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Acceso a la información

Inicio

Reportes

Reporte pólizas de solicitudes

Reporte pólizas de atención

Reporte pólizas de respuesta

Reporte pólizas de seguimiento

Reporte pólizas de evaluación

Cerrar sesión

Admisión del recurso

El sujeto obligado recibe el recurso

Datos generales

Fecha: 19/01/2017

Procedimiento: Póliza de Fianza

(Mostrar Detalle...)

¿Qué preguntó el solicitante?

¿Qué le respondieron?

Datos del recurrente

Datos del recurso de revisión

Descripción de la respuesta recibida

Archivo adjunto de respuesta recibida

Capacidad Max. 8MB

(No hay archivo adjunto)

Aceptar

Cancelar

20/1/2017

PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Acceso a la información

Inicio

Reportes

Reporte pólizas de solicitudes

Reporte pólizas de atención

Reporte pólizas de respuesta

Reporte pólizas de seguimiento

Reporte pólizas de evaluación

Cerrar sesión

Estado de San Luis Potosí

Ubicación: México > Solicitudes

cegaip

Vídeo 20 de Enero de 2017

Inicio

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Fecha

Nombre de Paso

Recepción de la Solicitud

Tipo de Solicitud

Sujeto Obligado

Fecha Inicio Original del Paso

Fecha Actual del Paso

Fecha Límite del Paso

Fecha Caducidad del Paso

✓ 004402016

Iniciar valor

Electrónico

Información Pública

Municipio de San Verde

16/12/2016 13:51

Desplegar los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso

Fecha de Registro

Fecha Fin

Estado

Solicitante

Atención

Iniciar valor

16/12/2016 13:51

16/12/2016 13:51

En Proceso

XXXXXX

Estado de San Luis Potosí

A Definir Paso

16/12/2016 13:51

16/12/2016 13:51

En Proceso

Estado de San Luis Potosí

6.1.2. Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que

no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

“ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para tal efecto, y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes del vencimiento de los 10 días para otorgar contestación a su solicitud de información.

6.1.3. Consecuencias de que la autoridad otorgue respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

"ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial." (Énfasis añadido de manera intencional).

6.2. Actualización del principio de afirmativa ficta.

Por tanto, si la solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el término de la autoridad para dar contestación a la misma transcurrió del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis:

- Mediando entre una fecha y otra los días 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
- Sin tomar en cuenta por ser inhábiles los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de diciembre del mismo año.

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

Así pues, en la especie se tiene que el plazo para que el sujeto obligado respondiera la solicitud de información feneció el 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que en el presente caso se acredita la omisión de la autoridad en otorgar respuesta a la solicitud en el plazo estipulado por la Ley de la materia.

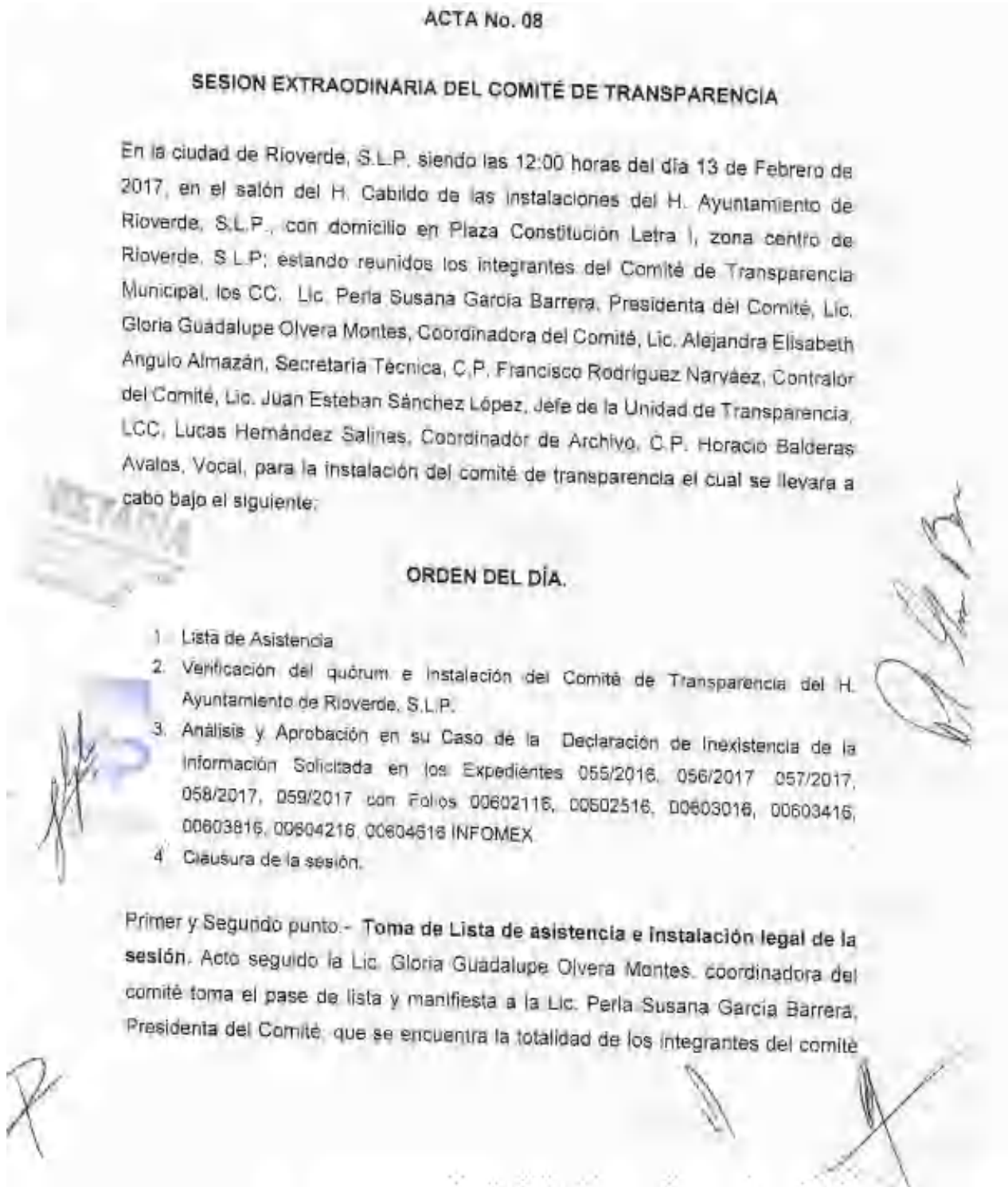
6.3. Informe del ente obligado.

Ahora bien, mediante auto de fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio sin número con un anexo, de fecha 20 veinte de febrero del mismo año, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, visible de foja 19 diecinueve a 22 veintidós de autos y en el que manifestó que según lo manda el numeral 52 de la Ley para prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, a los ayuntamientos corresponde "...VII. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas;", sin embargo, no se ha podido poner en acción, esta ni ninguna de las fracciones que marca el artículo mencionado, ya que debe ser en un marco de colaboración con la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, y en apego al Plan Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, como lo dispone el ordinal 8º de la Ley en cita y el ordinal 4º de su Reglamento.

Asimismo, mencionó que de acuerdo a la conformación de la Comisión establecido en su artículo 9 fracción XXI de la Ley de la materia, debe existir un representante de los ayuntamientos por cada zona, perteneciendo el municipio a la zona media, y siendo éste por costumbre su representante, sin que hasta el momento hayan recibido solicitud, convocatoria o cualquier otro tipo de oficio que los convoque a pertenecer o a trabajar de forma conjunta con dicha Comisión, sin dejar de lado que de conformidad con el artículo 8 fracción II del Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas del Estado, compete al Presidente de la Comisión emitir las convocatorias para las sesiones que lleve a cabo.

Por tanto, toda vez que como sujeto obligado debe generar la información solicitada por el particular, ésta se encuentra condicionada al actuar de la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas y al Plan Estatal, por lo que el 13 de febrero de 2017, en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia dictó una resolución en la declaran la inexistencia de la información, las cuales agrega a su informe y se muestran a continuación:

Acta número 08 de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, visible de foja 24 veinticuatro a 27 veintisiete de autos:



por lo que existe quórum legal, por lo que la presidenta toma la palabra y declara instalada legalmente la sesión y validos los acuerdos emanados de ella.

Tercer punto.- **Análisis y Aprobación en su Caso de la Declaración de Inexistencia de la Información Solicitada en los Expedientes 055/2016, 056/2017, 057/2017, 058/2017, 059/2017 con Folios 00602116, 00602516, 00603016, 00603416, 00603816, 00604216, 00604616 INFOMEX**, Acto seguido la Lic. Gloria Guadalupe Olvera Montes, Coordinadora del Comité, cede el uso de la voz al Lic. Juan Esteban Sánchez López, Jefe de la Unidad de Transparencia quien manifiesta que con fecha 16 de Diciembre de 2016, se presentó ante esta Unidad de Transparencia por medio del sistema INFOMEX, solicitud de información con números de folios 00602116, 00602516, 00603016, 00603416, 00603816, 00604216, 00604616, promovidas por el XXXXX luego entonces en fecha 09 de Enero de 2017, se remitaron las mencionadas solicitudes al Director de Seguridad Pública Municipal, sin que me fuese dada respuesta alguna por parte de este en el término que contempla la ley para tal efecto, toda vez que no se ha generado información alguna con respecto a la obligación contenida en el numeral 52 de la Ley Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, ya que como lo dispone dicha ley el municipio deberá tomar acciones en base al Plan Estatal para la Prevención, Atención, y Erradicación de la Trata de Personas, en coordinación con la comisión del mismo nombre, lo cual a la fecha no ha ocurrido, sin embargo, en fecha 07 de Febrero de 2017, se recibió por medio de oficio de partes, correo certificado por medio del cual se me notificó la interposición de los recursos de revisión correspondiente a cada uno de dichas solicitudes.-

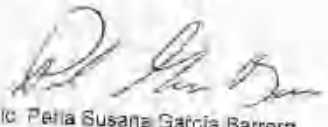
Acto seguido interviene la Lic. Paola Susana García Barrera, Presidente del Comité y manifiesta que está de acuerdo, en que lo más idóneo sería declarar la inexistencia, añade además que en apego al numeral 160 en su fracción IV se debe de notificar al contralor interno para los efectos legales correspondientes.

Por lo que una vez desahogado y discutido el punto en mención se somete a consideración del comité en punto tres, para llegar al siguiente acuerdo:

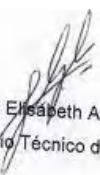
POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., APRUEBA LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS EXPEDIENTES 055/2016, 056/2017, 057/2017, 058/2017, 059/2017 CON FOLIOS 00602116, 00602516, 00603016, 00603416, 00603816, 00604216, 00604616 INFOMEX.

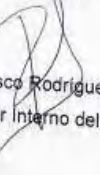
TURNASE LOS EXPEDIENTES ASÍ COMO LA PRESENTE ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ EN MENCIÓN A EFECTO DE QUE SE ELABORE RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA AQUÍ TOMADA.

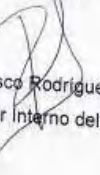
Cuarto punto - Clausura de la Sesión. La Lic. Gloria Guadalupe Olivera Montes, Coordinadora del Comité, informa a la Presidenta del Comité, que se han agotado los puntos del orden del día, en consecuencia esta última, en uso de la voz indica que siendo las trece horas con cinco minutos del día de su fecha, da por clausurada la Sesión, haciendo validos los acuerdos tomados.

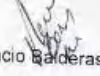

Lic. Patricia Susana García Barrera
Presidenta del Comité de Transparencia

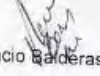

Lic. Gloria Guadalupe Olivera Montes
Coordinadora del Comité


Lic. Alejandra Elisabeth Angulo Almazán
Secretaria Técnica del Comité


Lic. Juan Esteban Sánchez López
Titular de la Unidad de Transparencia


CP. Francisco Rodríguez Narváez
Contralor Interno del Comité


LCC. Lucas Hernández Salinas
Coordinador de Archivos


C.P. Horacio Baideras Avalos
Vocal



Resolución mediante la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada, visible de foja 28 veintiocho a 36 treinta y seis de autos:

Ríoverde, S.L.P.,
Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria
Fecha: 13 de Febrero de 2017
Solicitud: Expt: 055/2016, 056/2017,
057/2017, 058/2017, 059/2017
Folios: 00602116, 00602516, 00603016,
00603416, 00603816, 00604216, 00604616
INFOMEX

En la ciudad de Ríoverde, San Luis Potosí, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ríoverde, S.L.P., en la Sesión Extraordinaria, celebrada el día 13 de Febrero de 2017, se reunieron a fin de proceder en términos de los artículos 52 fracción II, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que:

VISTO para resolver el procedimiento relativo a las Solicitudes de Acceso a la Información identificada con los números de folios 00602116, 00602516, 00603016, 00603416, 00603816, 00604216, 00604616 INFOMEX, del Índice de la Unidad de Transparencia y para efectos del registro de este Comité de Transparencia.

RESULTANDOS

Primero. Solicitudes de Acceso a la Información.
En fecha 16 de Diciembre de 2016, el solicitante mediante solicitudes números de folio 00602116, 00602516, 00603016, 00603416, 00603816, 00604216, 00604616, a través del Sistema Infomex, realiza siete solicitudes de información respecto de cada una de las fracciones del artículo 52 de la Ley para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas.

Segundo. Turno de la solicitud a la Unidad Administrativa.
En términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Unidad de Transparencia turnó en fecha 07 de Enero de 2017, las solicitudes materia de la presente resolución de forma impresa a las Unidades Administrativas correspondientes.

Tercero. Declaración de inexistencia de la información.
Así las cosas, se informó por parte del área administrativa correspondiente que no existe información sobre los temas manejados en las solicitudes de información, toda vez que en ningún momento se ha tenido acercamiento con la comisión para la prevención, atención y erradicación de la Trata de personas.

Cuarto. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.
Derivado de lo anterior y en virtud de no haber contestado al solicitante por carecer de información, con fecha 07 de febrero de 2017, se notificó a la unidad de transparencia por correo electrónico certificada sobre los recursos de revisión presentados por el C. [REDACTED] motivo por el cual y en virtud de no haberse generado la información que este solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Playarón, S.L.P.
Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria
Fecha: 13 de febrero de 2017
Solicitud: Exps. 055/2016, 056/2017,
057/2017, 058/2017, 059/2017
Folios 00602116, 00602516, 00603016,
00603416, 00603816, 00604216, 00604616
INFOMEX

Información Pública del Estado, se citó a sesión extraordinaria del comité de transparencia, quien previo análisis turna los autos a la Secretaría Técnica del comité para elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Solicitud de confirmación de inexistencia de la información por parte de la unidad administrativa.

En virtud de la respuesta del área administrativa, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de donde deriva que la información solicitada es inexistente, la Unidad de Transparencia comitó traslado a los integrantes de este Órgano de Transparencia a fin de que se resolviera en definitiva.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que enseguida se exponen, el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información. La Unidad Administrativa identificada como Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló que la información requerida por el solicitante es inexistente, por ende, no existe el documento que requiera el solicitante.

En relación a lo expuesto, es necesario destacar el contenido del artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

Artículo 6º

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Rioverde, S.L.P.
Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria
Fecha: 13 de Febrero de 2017
Solicitud: Exps: 055/2016, 054/2017,
057/2017, 058/2017, 059/2017
Folios 00602116, 00602516, 00603016,
00603416, 00603816, 00604216, 00604616
INFOMEX

partidos políticos, flaicomitos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...) (Énfasis añadido).

Así mismo, en los artículos 1, 3, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se prevé lo siguiente: (...)...

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. (...) (Énfasis añadido)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

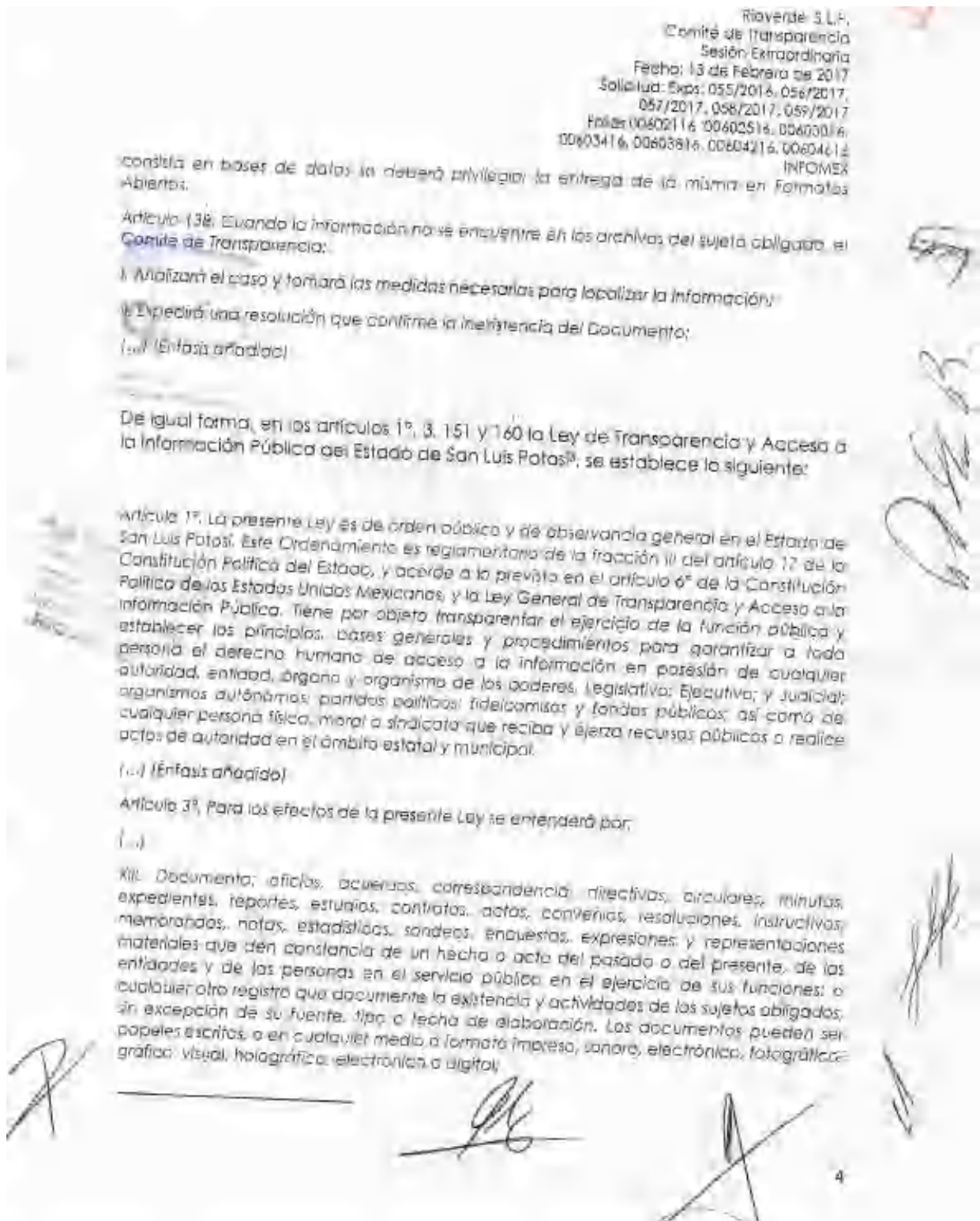
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o magnético;

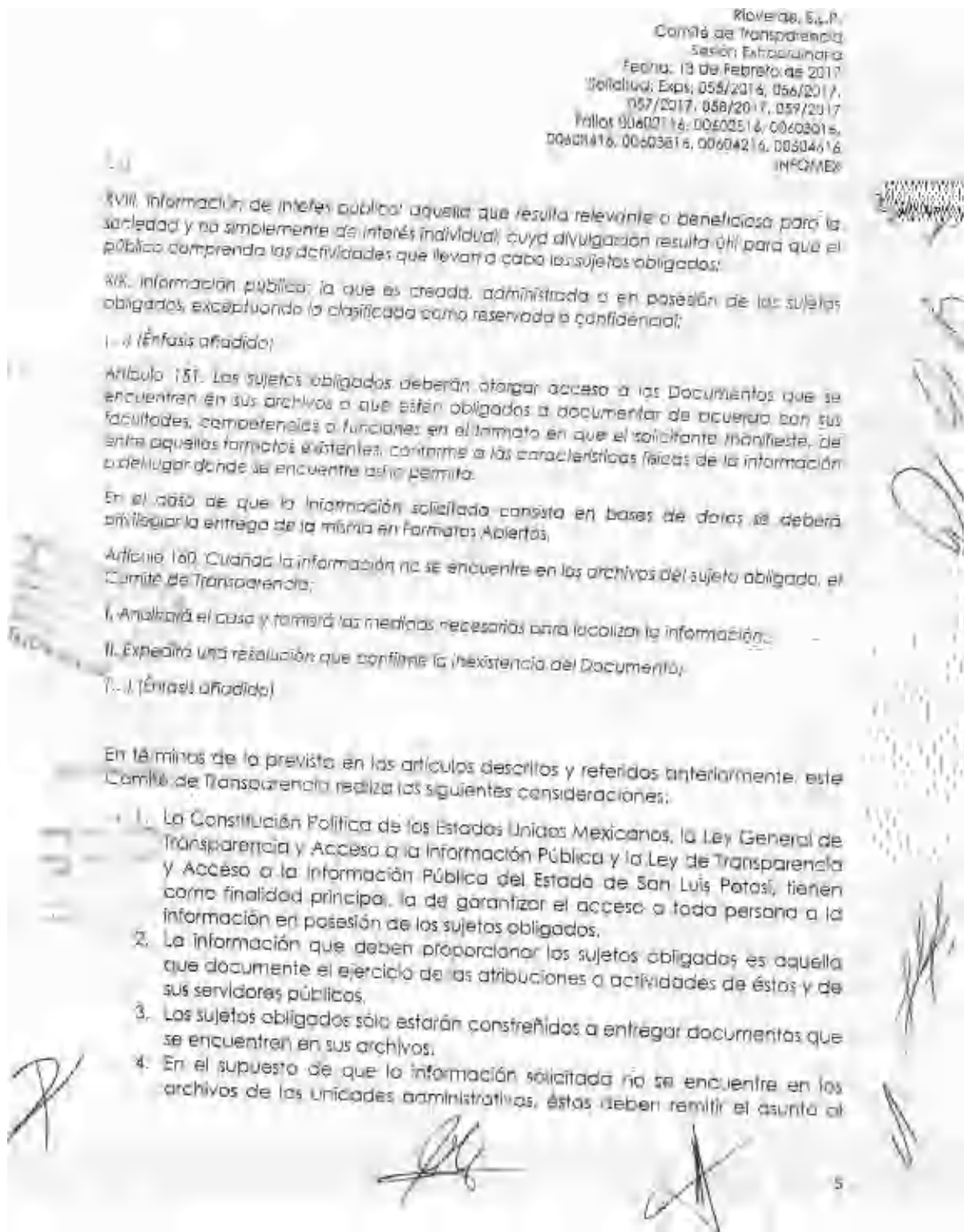
(...)

XII. Información de Interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos a que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada





Boavista, S.L.R.
Comité de Transparencia
Sección Ejecutiva
Fecha: 13 de febrero de 2017.
Solicitud: 006/2017, 058/2017,
059/2017, 056/2017, 051/2017
Folios: 006021-1, 006021/512, 0580013,
0590013, 00603816, 00604212, 0580013
INFORME

Comité de Transparencia, el cual en todo caso, debe confirmar su inexistencia.

En la medida de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este órgano colegiado de Transparencia concluye que si bien es cierto, según lo manda el numeral 52 de la LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, a los ayuntamientos corresponde: I. Proporcionar la asesoría jurídica y el apoyo médico, psicológico y social a las víctimas de trata de personas; II. Coordinarse con la Comisión para llevar a cabo acciones de prevención de la trata de personas; III. Participar de las actividades que se derivan de la práctica del Programa Estatal que establezca la Comisión; IV. Llevar a cabo procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de la trata de personas; V. Colaborar en las actividades de investigación, campañas de información y difusión de como actividades sociales y económicas con miras a prevenir y atender la trata de personas, mismas que deberán incluir, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, y otros sectores de la sociedad civil; VI. Coordinarse con las instancias de seguridad y procuración de justicia para coadyuvar en la denuncia e investigación del delito de trata de personas; VII. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas; y VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente ley, cierto es también que no se han podido poner en acción ninguna de las fracciones que marca en artículo antes mencionado, dado que estas debe ser en un marco de colaboración con la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, y en abego al Plan Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, tal y como lo dispone el ordinal 8º de la Ley en cita y el ordinal 4º del Reglamento de la misma, además cabe hacer mención que de acuerdo a la conformación de la comisión establecida en su artículo 9 fracción XXI de la Ley de la Materia, debe existir un representante de los ayuntamientos por cada zona, perteneciendo este municipal a la zona media, y siendo este por costumbre representante de aquella, sin que hasta el momento hayamos recibido solicitud, convocatoria o cualquier otro tipo de oficio que nos convoque a pertenecer o a colaborar de forma conjunta con dicha comisión, ello sin dejar un lado que de conformidad con el artículo 8 fracción II, del Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas del Estado, compete al Presidente de la Comisión emitir las convocatorias para la sesiones de que lleva a cabo la mencionada comisión.

Rioverde, S.L.P.
Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria
Fecha: 13 de febrero de 2017
Solicitud Exps: 055/2016, 056/2017
057/2017, 058/2017, 059/2017
Ases: 00602116, 00602516, 00603016
00603416, 00603816, 00604216, 00604616
INFOMEX

Por lo anterior manifiesto que de acuerdo a la mencionada Ley Estatal se desprende que el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., como sujeto obligado debe generar la información solicitada por el gobernado, sin embargo, esta se encuentra condicionada al actuar de la Comisión para la Atención, Atención, y Erradicación de la Trata de Personas y al plan estatal emitido por la misma; motivo por el cual en fecha 13 de febrero de 2017, en sesión extraordinaria el Comité de Transparencia dicta Resolución mediante la cual declara la inexistencia de la información que debió de generarse de acuerdo con forma al artículo 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley Para Prevenir, Atender Y Erradicar La Trata De Personas En El Estado De San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es confirmar la inexistencia de la información, consecuentemente, se

RESUELVE

Primero. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

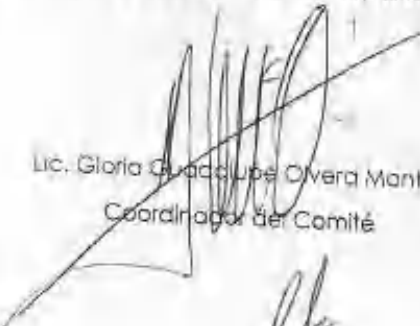
Tercero. El solicitante en términos de los artículos 166 y 167 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá por sí mismo o a través de su representante, interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta otorgada, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, sito en Avenida Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, Código Postal 78216 en esta Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre; o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión ubicada en la misma dirección, de manera impresa o por medios electrónicos a través del propio sistema de solicitudes de acceso (INFOMEX).

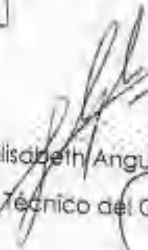
Cuarto. Notifíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia al solicitante, a la Unidad Administrativa y al Pleno de esta Comisión.

Rioverde, S.L.P.
Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria
Fecha: 13 de Febrero de 2017
Solicitud Exps: 055/2016, 056/2017,
057/2017, 058/2017, 059/2017
Folios 00602116, 00602516, 00603016,
00603416, 00603816, 00604216, 00604616
INFOMEX

Así lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, los CC. CC. Lic.
Perla Susana García Barrera, Presidenta del Comité, Lic. Gloria Guadalupe Olvera
Montes, Coordinadora del Comité, Lic. Alejandra Elisabeth Angulo Almazán,
Secretaría Técnica, C.P. Francisco Rodríguez Narváez, Contralor del Comité, Lic.
Juan Esteban Sánchez López, Jefe de la Unidad de Transparencia, LCC, Lucas
Hernández Salinas, Coordinador de Archivo, C.P. Horacio Balderas Avalos, Vocal.


Lic. Perla Susana García Barrera
Presidente del Comité de Transparencia


Lic. Gloria Guadalupe Olvera Montes
Coordinadora del Comité


Lic. Alejandra Elisabeth Angulo Almazán
Secretaría Técnica del Comité


Lic. Juan Esteban Sánchez López
Titular de la Unidad de Transparencia





6.2.1. Estudio de la información solicitada.

Bien, el hoy recurrente solicitó tener acceso a la siguiente información:

1. Documento digital que establezca las líneas de acción, estrategias y/o metodologías que desarrolla el Ayuntamiento para fomentar la cultura de la denuncia ante el delito de trata de personas y para la promoción de respeto a los derechos humanos.
2. Documento que especifique el cargo del personal del Ayuntamiento que se encuentre en el deber de fomentar la cultura de la denuncia y/o prevención del delito de trata de personas así como de la promoción del respeto a los derechos humanos.
3. Documento que describa la aplicación de las estrategias para fomentar la cultura de prevención ante el delito de trata de personas, tiempo de aplicación, espacios de aplicación (instituciones públicas, áreas públicas,

instituciones privadas, universidades) tipo de población objetivo y forma de medir el impacto social. Toda esta información durante el periodo comprendido del año 2013 a agosto de 2016.

4. De no contar con esta información, solicito copia digital del documento que contenga información relativa a las acciones encaminadas para cumplir con el artículo 52, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí; o en su defecto, el documento que contenga las razones y circunstancias por las que no se ha cumplido con él.

Al respecto, el artículo 52 fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado, le confiere a los Ayuntamientos la atribución de fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas:

"ARTICULO 52. *Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, la realización de las siguientes actividades:*

[...]

VII. *Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y"*

Es pertinente mencionar también, que en el Título Segundo de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado, denominado "De la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas", se prevé en el artículo 8 la creación de una Comisión que tendrá por objeto coordinar las acciones de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 fracción XXI, de la Ley, estará integrada, entre otros, por los titulares de los Ayuntamientos, uno que represente cada uno de las cuatro zonas del Estado:

"TITULO SEGUNDO

DE LA COMISION PARA LA PREVENCION, ATENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS

[...]

ARTICULO 8º. *La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, el que deberá incluir políticas públicas en materia de prevención del delito de trata de personas, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo; fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación; definir las responsabilidades de las instituciones públicas vinculadas; y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del programa."*

"ARTICULO 9º. *La Comisión se integrará por los titulares de:*

[...]

XXI. *Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado."*

Ahora, de conformidad con el artículo 17 de la Ley en cita, entre las atribuciones de la Comisión se encuentra la de elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas:

"ARTICULO 17. *La Comisión deberá:*

[...]

II. *Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, derivado del diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado;"*

Y de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico en cita, según lo previsto en su artículo 31, dicho Programa Estatal es el instrumento rector en materia

de atención del delito de trata, el cual debe contener los objetivos generales y específicos, las estrategias y líneas de acción, la promoción de la cultura de prevención de la trata de personas, así como la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que se deriven, fijando indicadores para evaluar los resultados, como se muestra a continuación:

“ARTICULO 31. *El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, así como para la protección y asistencia a las víctimas del mismo, y deberá contener:*

[...]

II. *Los objetivos generales y específicos;*

III. *Las estrategias y líneas de acción;*

[...]

VIII. *La promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;*

[...]

X. *La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que se deriven, fijando indicadores para evaluar los resultados.” (Énfasis añadido de manera intencional).*

De lo anteriormente expuesto, se tiene que en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí se establecen facultades, competencias y funciones del sujeto obligado de las que se desprende que éste es susceptible de poseer documentos en los que se contenga la información solicitada, por lo que según lo dispuesto en el artículo 18 y en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se presume que la información **debe existir** si se desprende de dichas facultades, competencias o funciones, y por ende, el sujeto obligado debe proporcionarlos:

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”

Cabe destacar, que la Ley de la materia refiere en el primer párrafo de su artículo 151, y en las fracciones I y II del artículo 160, que los entes obligados están constreñidos a otorgar acceso a todos los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, y que en caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas para localizar la información y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento:

“ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento...”.

6.2.2. Caso concreto.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el ente obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, informó a esta Comisión que si bien en la fracción VII del artículo 52 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí señala que a los Ayuntamientos les corresponde fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, no se han podido poner en

acción, esa ni ninguna de las fracciones que marca dicho artículo, ya que deben ser en un marco de colaboración con la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, sin que a la fecha hayan recibido solicitud, convocatoria o cualquier otro tipo de oficio que los convoque a trabajar forma conjunta.

Por tal motivo, el Comité de Transparencia del sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada.

Sin embargo, del acta de declaración de inexistencia, visible de foja 24 veinticuatro a 27 veintisiete de autos, y de las páginas 11 once a 14 catorce de la presente resolución, esta Comisión advierte que la misma no se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, ya que se observa que falta la firma del Titular de la Unidad de Transparencia y del Coordinador de Archivos, pese a que en la misma se asentó que se encontraban reunidos los integrantes del Comité y que por unanimidad de votos se declaró la inexistencia de la información solicitada, como se muestra a continuación:

Por lo que una vez desahogado y discutido el punto en mención se somete a consideración del comité en punto tres, para llegar al siguiente acuerdo:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., APRUEBA LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS EXPEDIENTES 055/2016, 056/2017, 057/2017, 058/2017, 059/2017 CON FOLIOS 00602116, 00602516, 00603016, 00603416, 00603816, 00604216, 00604616 INFOMEX.

TURNESE LOS EXPEDIENTES ASÍ COMO LA PRESENTE ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ EN MENCIÓN A EFECTO DE QUE SE ELABORE RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE LA DECLARACION DE INEXISTENCIA AQUÍ TOMADA.

Cuarto punto.- Clausura de la Sesión. La Lic. Gloria Guadalupe Olivera Montes, Coordinadora del Comité, informa a la Presidenta del Comité, que se han agotado los puntos del orden del día, en consecuencia ésta última, en uso de la voz indica que siendo las trece horas con cinco minutos del día de su fecha, da por clausurada la Sesión, haciendo validos los acuerdos tomados.

Lic. Petia Susana García Barrera
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Gloria Guadalupe Olivera Montes
Coordinadora del Comité

Lic. Alejandra Elisabeth Angulo Almazán
Secretario Técnico del Comité

Lic. Juan Esteban Sánchez López
Titular de la Unidad de Transparencia

CP. Francisco Rodríguez Narváez
Contralor Interno del Comité

LCC. Lucas Hernández Salinas
Coordinador de Archivos

C.P. Horacio Banderas Avalos
Vocal

Asimismo, en la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la entidad pública, no se advierte que previo a la declaración de inexistencia de la información, se hubiera realizado una búsqueda de la misma en las diferentes áreas del ente obligado, como lo dispone el artículo 153 de la Ley de la materia, así como los artículos 160 en su fracción I y 161, toda vez que el periodo de búsqueda de la información solicitada comprende desde el año 2013, fecha anterior a la entrada de la presente administración municipal:

"ARTÍCULO 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

"ARTÍCULO 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;"

"ARTÍCULO 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."* (Énfasis añadido de manera intencional).

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no acreditó ante este organismo que hubiera sido notificada el acta y la resolución de inexistencia al particular.

6.2.3. Aplicación del principio de afirmativa ficta.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, en el caso que nos ocupa dicha garantía fue

violada al comprobarse que el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 para tal efecto, y pese a que remitió a esta Comisión los documentos con los que acredita haber declarado la inexistencia de la información solicitada, en el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia está asentado que se encuentran reunidos los integrantes del Comité, y que por unanimidad de votos se aprobó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sin embargo, ésta no se encuentra firmada por todos sus integrantes; asimismo, en la resolución de inexistencia no se acredita que el sujeto obligado hubiera realizado una búsqueda de la información en las diferentes áreas de la entidad pública que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones debieran poseerla.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano colegiado **aplique el principio de afirmativa ficta** y conmine al ente obligado para que en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días entregue al particular, de forma gratuita, para el periodo de 2013 hasta agosto de 2016:

1. Documento digital que establezca las líneas de acción, estrategias y/o metodologías que desarrolla el Ayuntamiento para fomentar la cultura de la denuncia ante el delito de trata de personas y para la promoción de respeto a los derechos humanos.

2. Documento que especifique el cargo del personal del Ayuntamiento que se encuentre en el deber de fomentar la cultura de la denuncia y/o prevención del delito de trata de personas así como de la promoción del respeto a los derechos humanos.

3. Documento que describa la aplicación de las estrategias para fomentar la cultura de prevención ante el delito de trata de personas, tiempo de aplicación, espacios de aplicación (instituciones públicas, áreas públicas, instituciones privadas,

universidades) tipo de población objetivo y forma de medir el impacto social. Toda esta información durante el periodo comprendido del año 2013 a agosto de 2016.

4. De no contar con esta información, solicito copia digital del documento que contenga información relativa a las acciones encaminadas para cumplir con el artículo 52, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí; o en su defecto, el documento que contenga las razones y circunstancias por las que no se ha cumplido con él.

6.2.4. Modalidad de la información.

De acuerdo con el artículo 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante:

"ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."*

"ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* *Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De los numerales transcritos se tiene también, que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el peticionario, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio, esto es, la electrónica.

Para robustecer lo anterior, sirve de sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013, de observancia general para esta Comisión de conformidad con el artículo 7 de la Ley de la materia, cuyo rubro y texto es:

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica*

determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.”

En este tenor, en virtud de que el particular presentó su solicitud de acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y ya no es posible que el sujeto obligado otorgue contestación por ese medio, deberá enviar la respuesta a la solicitud al correo electrónico que el particular designó para recibir notificaciones.

6.3. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que entregue a la particular, de manera gratuita, y en modalidad electrónica, la información consistente en:

6.3.1. Documento digital que establezca las líneas de acción, estrategias y/o metodologías que desarrolla el Ayuntamiento para fomentar la cultura de la denuncia ante el delito de trata de personas y para la promoción de respeto a los derechos humanos.

6.3.2. Documento que especifique el cargo del personal del Ayuntamiento que se encuentre en el deber de fomentar la cultura de la denuncia y/o prevención del delito de trata de personas así como de la promoción del respeto a los derechos humanos.

6.3.3. Documento que describa la aplicación de las estrategias para fomentar la cultura de prevención ante el delito de trata de personas, tiempo de aplicación, espacios de aplicación (instituciones públicas, áreas públicas, instituciones privadas, universidades) tipo de población objetivo y forma de medir el impacto social. Toda esta información durante el periodo comprendido del año 2013 a agosto de 2016.

6.3.4. De no contar con esta información, solicito copia digital del documento que contenga información relativa a las acciones encaminadas para cumplir con el artículo 52, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí; o en su defecto, el documento que contenga las razones y circunstancias por las que no se ha cumplido con él.

6.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución:

6.4.1. Deberá entenderse por documento lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.4.2. En caso de que la autoridad no cuente con la información solicitada, pese a que ha quedado visto que sí debe poseerla, deberá elaborar el respectivo acuerdo de inexistencia por conducto de su Comité de Transparencia, y deberá acreditar que realizó una búsqueda exhaustiva de la misma. En el entendido de que el acta del Comité de Información deberá estar firmada por todos sus integrantes.

6.4.3. Sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces de conformidad con el artículo 155, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, tiene la obligación de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, que en este caso, serán gratuitas, y deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

6.4.4. Para acreditar el debido cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá remitir las constancias con las que se compruebe haber notificado al particular la respuesta a su solicitud de información.

6.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

6.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la cual obra en el expediente RR-37/2017-1.